



Roj: **STSJ MU 1698/2019 - ECLI: ES:TSJMU:2019:1698**

Id Cendoj: **30030330012019100386**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2019**

Nº de Recurso: **404/2018**

Nº de Resolución: **372/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA CONSUELO URIS LLORET**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00372/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA -DIR3:J00008050

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2018 0001114

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000404 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De D./ña. COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA000 NUM000

ABOGADO MARTA HERNANDEZ HERNANDEZ

PROCURADOR D./Dª. MARIA ESTHER LOPEZ CAMBRONERO

Contra D./Dª. CONSEJERIA DE FOMENTO

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./Dª.

RECURSO núm. 404/2018

SENTENCIA núm. 372/2019

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compu esta por los Ilmos. Srs.:

Dª María Consuelo Uris Lloret

Presidenta

Dª María Esperanza Sánchez de la Vega

Dª Gema Quintanilla Navarro



Magistradas

han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 372/19

En Murcia, a doce de julio de dos mil diecinueve.

En el recurso contencioso administrativo nº 404/2018, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a ayuda a rehabilitación en edificio.

Parte demandante : Comunidad de Propietarios PLAZA000 , NUM000 , representada por la Procuradora Dña. María Esther López Cambroner y dirigida por la Letrada Dña. Marta Hernández Hernández.

Parte demandada : **Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, representada y dirigida por el Letrado de la Comunidad.

Acto administrativo impugnado : Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 5 de septiembre de 2018, por la que se inadmite el recurso de reposición formulado por Dña. Carla , en representación de la Comunidad de Propietarios recurrente, contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda de 27 de diciembre de 2017.

Pretensión deducida en la demanda : Que se dicte sentencia por la que "se anule la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la CARM de fecha 05 de septiembre de 2018, dictada en el expediente/ref. NUM001 en relación con el expediente/ref. NUM002 , por no ser conforme a Derecho por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso, declarando la anulabilidad del acto administrativo, se deje sin efectos y se declare,

-La retroacción de las actuaciones al momento de presentación en la

Oficina de Registro OCAG Presidencia y Fomento de la CARM del recurso de reposición inadmitido, ordenando se tenga por interpuesto en tiempo y forma, dando a dicho recurso el trámite legalmente previsto y resolviendo la Administración demandada el mismo conforme a Derecho, entrando a conocer el fondo del asunto.

-Subsidiariamente a la petición principal, en el supuesto de no ser

estimada, se interesa que por esta Sala se declare la retroacción de las

actuaciones al momento de presentación en la Oficina de Registro OCAG Presidencia y Fomento de la CARM, ordenando que se requiera a esta parte para subsanar el requisito de presentación telemática del escrito de recurso de reposición, en el plazo oportuno, posibilitando su presentación y determinando que, una vez se lleve a cabo, lo será con efectos 28 de marzo de 2018, teniéndolo por interpuesto en tiempo y forma, ordenando a la Administración que dé a dicho recurso el trámite legalmente previsto y resuelva el mismo conforme a Derecho, entrando a conocer el fondo del asunto".

Siendo Ponente la Magistrada **lItma. Sra. Doña María Consuelo Uris Lloret** , quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 28 de noviembre de 2018, y, admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO . - La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO . - Ha habido recibimiento del recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

CUARTO . - Presentados escritos de conclusiones por las partes se señaló para la votación y fallo el día 5 de julio de 2019, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . - Según resulta del expediente administrativo y de los documentos aportados al proceso, en fecha 13 de julio de 2015 se presentó por D. Victoriano Serrano Gaspar, en representación de la Comunidad de



Propietarios PLAZA000 nº NUM000 , de Murcia, solicitud de subvención destinada a rehabilitación de edificio, concretamente la ayuda era para instalación de ascensor. La solicitud se presentó en formato papel, así como la documentación que la acompañaba, en el Registro de la Comunidad Autónoma OCAG Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio. Con posterioridad se fueron presentando por la misma vía otros documentos, atendiendo a requerimientos de la Administración. Por Orden de la Consejería de Fomento de Infraestructuras de 18 de abril de 2016 se concedió la ayuda, por importe de 31.030,01 €. En fecha 1 de marzo de 2018 se notificó a la interesada, mediante correo certificado con acuse de recibo, la Orden de pago por importe de 2.494,89 € con cargo al Ministerio y 873,21 € con cargo a la Comunidad Autónoma.

En fecha 28 de marzo de 2018 Dña. Carla , en su condición de presidenta de la Comunidad de Propietarios, interpuso recurso de reposición que fue presentado en formato papel en el mismo registro (OCAG Presidencia y Fomento), expidiéndose el correspondiente justificante de presentación. Por Orden de la Consejería de 27 de julio de 2018 se inadmitió a trámite el recurso, argumentándose que, al ser la interesada una entidad sin personalidad jurídica, estaba obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, y no era posible requerirle para que subsanara el defecto de presentación presencial pues en la fecha en que tuvo entrada en el Servicio correspondiente de la Consejería el recurso ya había transcurrido el plazo para su interposición. Todo ello, según se razonaba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 y 3 y 68.4 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

SEGUNDO. - Contra dicho acto se interpone el presente recurso contencioso-administrativo, alegándose en la demanda que vulnera lo dispuesto en la **Ley 39/2015**, y ello por cuanto la obligación de presentación por medios electrónicos de escritos por las personas recogidas en el artículo 14 de la misma no se encontraba en vigor al momento de la presentación del recurso de reposición inadmitido, como tampoco en la fecha en que se dictó la Orden pues, si bien es cierto que la **Ley** entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, no lo hicieron las disposiciones relativas al registro electrónico, de conformidad con lo establecido en su Disposición derogatoria única, apartado 2.a), párrafo segundo, en relación con la Disposición Final Séptima, apartado segundo. De esta forma, habiendo entrado en vigor la **Ley** el día 2 de octubre de 2016, las disposiciones mencionadas en dicha Disposición Final Séptima deberían producir efectos a partir del 2 de octubre de 2018. Y ello, aun cuando al régimen de recursos le fuera aplicable la nueva **ley**, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) de la Disposición Transitoria Tercera. Incluso, con posterioridad a dictarse la Orden recurrida, la Disposición Final Séptima de la **Ley 39/2015** fue objeto de modificación por el artículo 6 del Real Decreto-**Ley** 11/2018, de 31 de agosto , de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros, y por medio de esta norma se introduce una nueva prórroga respecto de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a dichas materias, entre las cuales se halla el artículo 14 de la LPAC en cuanto impone a las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica la obligación de comunicarse por medios electrónicos con la Administración Pública. Por lo que, integrando esto último con lo establecido por el apartado 2 de la Disposición derogatoria de dicha norma, resulta que se encontraba al momento de la interposición del recurso de reposición, y se encuentra actualmente en vigor, la **Ley** 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, así como los artículos mencionados por la referida Disposición derogatoria, relativos al Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la citada **Ley** 11/2007. Invoca también la parte la Disposición Transitoria Cuarta de la **Ley 39/2015** . Entiende que, de la lectura conjunta de los preceptos transcritos, se desprende que el legislador ha querido establecer dos momentos para la aplicación efectiva de la obligación de ciertos colectivos de relacionarse electrónicamente con la Administración. Así, hay una primera fase que comprendería desde el 2 de octubre de 2016 hasta el 2 de octubre de 2018 (y que ha sido prorrogada nuevamente hasta el año 2020), y en la que es posible para las personas que determina el artículo 14 de la **Ley 39/2015** , la presentación de escritos tanto en formato papel como telemáticamente, quedando esta decisión a su libre elección.

Añade la actora que la propia Consejería, anteriormente denominada de "Presidencia y Fomento", en concreto la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, permitió a la interesada, en la persona de su presidenta Dña. Carla , solicitar copia de dos expedientes administrativos mediante solicitud presentada en formato papel a través de la misma oficina de Registro OCAG Presidencia y Fomento en fecha 23 de marzo de 2018, esto es, 5 días antes de la presentación del recurso de reposición, y dicha solicitud fue evacuada, dándosele a la mencionada presidenta copia de dicho expediente y documentación, sin que por parte de la Consejería se hiciera alusión alguna a la necesaria presentación telemática de la solicitud, ni se requiriera a la actora para subsanar dicha forma de presentación ni se inadmitiera la misma.

A mayor abundamiento, en el justificante de presentación del recurso de reposición consta como interesada la Comunidad de Propietarios por lo que, si fuera obligatoria su presentación por vía telemática, procedería que el personal de Registro hubiera advertido de ello a la misma, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 13.e) de la **Ley 39/2015** .



En lugar de ello, se procedió a efectuar la presentación del recurso sin haber siquiera advertido de la existencia de dicha obligación, lo que hubiera facilitado su presentación telemática ese mismo día. De forma tal que la propia Administración, al momento de la presentación del recurso de reposición que inadmitió la Orden impugnada, no estaba aplicando lo dispuesto en el artículo 14.2 de la citada **Ley** y, actuando de conformidad con dicha legítima confianza, procedió la actora a presentar dicho recurso en forma presencial.

Añade la recurrente que la Orden impugnada realiza una incorrecta

interpretación de lo dispuesto por el artículo 68.4 de la **Ley 39/2015**, que no resulta aplicable a los recursos.

Cita la parte actora la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 20 de diciembre de 2017, y las de la Sala de Madrid, de 29 de mayo y 20 de julio de 2018. Y añade que, en la interpretación que realizan las sentencias anteriormente mencionadas, para el caso en que la Administración haya aplicado dicho artículo 68.4 de la **Ley**, concediendo al administrado un plazo determinado para proceder a la subsanación, habrá de estar a éste, en aplicación de la doctrina de los actos propios y, por tanto, en el momento en que proceda el administrado a la subsanación de la forma de presentación de su escrito, se considerará presentado en tiempo y forma. En el caso concreto de la Orden recurrida, la Administración reconoce que procede el requerimiento de subsanación, pero manifiesta que no fue posible efectuarlo porque "en la fecha en que tuvo entrada en el Servicio correspondiente de esta Consejería ya había transcurrido el plazo de interposición del recurso potestativo de reposición". A juicio de la actora, llama la atención, que la Consejería haya declarado inadmisibile el recurso, a pesar de que por actos propios lo tuvo ya por presentado, pero decidió no efectuar el requerimiento de subsanación de la forma de presentación del mismo, cuando la propia Administración disponía de todos los medios a su alcance para realizarlo. Y resulta intrascendente, a efectos del cómputo del plazo de presentación del recurso, la fecha en que haya tenido entrada al Servicio, pues sólo lo será a efectos de resolución del mismo.

Y aún en el caso de que fuera aplicable dicho artículo, la

Orden impugnada obvia por completo la doctrina sobre la subsanación que ha desarrollado nuestro Alto Tribunal, a tenor de la lógica antiformalista que subyace en el procedimiento administrativo. Doctrina que deja claro que por muy tajante que se establezca el plazo de subsanación y se advierta de sus consecuencias, éstas no se producirán hasta que la administración dicte el acto oportuno declarándolo desistido o el efecto que proceda. De manera que el vencimiento del plazo de subsanación no obsta a subsanarlo con posterioridad siempre que sea antes de ordenarse el archivo por la Administración.

El Letrado de la Comunidad Autónoma se opone al recurso, alegando que desde el 2 de octubre de 2016 todos los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 y 3 de la **Ley 39/2015** están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos, para lo que deberán hacer uso de los correspondientes sistemas de identificación y firma. La Disposición final séptima establece el plazo de 2 de octubre de 2020 en el que el Registro Electrónico de Apoderamientos, el Registro Electrónico y el Archivo Único electrónico deben estar plenamente operativos con las funcionalidades que establece la **Ley**, pero en ningún caso, viene demorada la obligación de los sujetos a los que se refieren los citados artículos a relacionarse a través de medios electrónicos, por lo que deberán hacer uso de los correspondientes sistemas de identificación y firma en los términos que señalan la **Ley 39/2015** y la **Ley 40/2015**.

En el ámbito regional, se aprobó el Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Gestión Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que crea, en su artículo 55, el registro electrónico único para la recepción y remisión por medios electrónicos de cualesquiera solicitudes, escritos y comunicaciones correspondientes a los procedimientos y actuaciones de la competencia de la Administración Pública de la Región de Murcia. Asimismo, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobó la Orden de 15 de enero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda de puesta en marcha de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por tanto, desarrollado por la Comunidad Autónoma de Murcia el acceso electrónico único a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia -<https://sede.carm.es/>, y una vez entrada en vigor la **Ley 39/2016**, con fecha 2 de octubre de 2016 las personas jurídicas están obligadas a relacionarse a través de los medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

En cuanto a la subsanación, no pudo ser requerida la interesada ya que en la fecha que tuvo entrada en el servicio correspondiente el escrito ya había transcurrido el plazo de interposición del recurso potestativo de reposición, y según el artículo 68.4 de la **Ley 39/2015**, se considera como fecha de presentación la fecha de la subsanación

TERCERO. - El artículo 14.2 de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

"En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

(...)

b) Las entidades sin personalidad jurídica".

En el presente caso no se discute que la comunidad de propietarios recurrente tenga esa naturaleza, tampoco que la **Ley**, que entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, era de aplicación a todos los recursos administrativos que se interpusieran a partir de esta fecha, pues así lo establecía su Disposición Transitoria Tercera c). Ahora bien, es lo cierto que las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos el 2 de octubre de 2020, conforme establece la disposición final séptima, en la redacción dada a la misma por el Real Decreto-**ley** 11/2018, de 31 de agosto .

En la fecha en que la actora interpuso el recurso de reposición la citada disposición final establecía:

"La presente **Ley** entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la **Ley**".

Teniendo en cuenta esta disposición, ha de coincidir con la recurrente en que, en principio, no estaba obligada a presentar su recurso por vía electrónica, lo que se ve reforzado por varios hechos, expuestos anteriormente. Así, después de la entrada en vigor con carácter general de la **Ley 39/2015** a la recurrente se le permitió aportar documentación en soporte papel y mediante comparecencia presencial y se le notificó mediante correo con acuse de recibo, no de forma telemática. Pero, si ello no fuera suficiente, cuando presentó su escrito de recurso en la propia Administración ante la OCAG (Oficina Corporativa de Atención al Ciudadano) del órgano al que se dirigía, no sólo no se le puso reparo alguno, sino que se le expidió justificante de presentación del documento con todos los datos necesarios para su identificación y registro. Si, en la tesis de la Administración, la ahora demandante estaba obligada a presentación por vía telemática de igual modo tenía el encargado del registro en que se presentó el documento la obligación de no expedir el justificante y de informar a la interesada de las razones. Nada de eso se hizo, como se ha dicho, por lo que no tenía motivos la recurrente para pensar que su recurso podía ser inadmitido. Ciertamente, la actuación posterior de la Administración, al inadmitir el recurso de reposición es contraria a los actos anteriores, y vulneró la confianza legítima de la interesada de que se estaban presentado los documentos en debida forma.

Las normas que se dictaron en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la implantación de la gestión electrónica de su Administración Pública, citadas por la parte demandada, no imponen la obligación de determinados sujetos, como es el caso de la demandante, de presentación de escritos por vía telemática. En la fecha que se dictaron tales disposiciones no estaba vigente la **Ley 39/2015**, sino la **Ley** 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en la que se configuraba como un derecho, es decir, el de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos.

Se concluye, por tanto, que el recurso de reposición debió tenerse por interpuesto en tiempo y forma, y por ello procede su admisión y que sea resuelto, en cuanto al fondo, por la Administración demandada.

CUARTO. - Por lo expuesto, procede estimar el presente recurso, con imposición de costas a la parte demandada (artículo 139.1 de la **Ley** Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Comunidad de Propietarios PLAZA000 , NUM000 , contra la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de 5 de septiembre de 2018, por la que se inadmite el recurso de reposición formulado por Dña. Carla , en representación de la Comunidad de Propietarios recurrente, y, en consecuencia, anulamos dicho acto por no ser conforme a derecho, se tiene por interpuesto en tiempo y forma el citado recurso por lo que deberá la Administración demandada darle el trámite legalmente previsto y resolver el mismo en cuanto al fondo; con imposición de costas a la parte demandada.



La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la **Ley** reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada **ley**. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ